

ESTUDIOS DE DERECHO

Revista mensual, órgano del Centro Jurídico.

Contenido:

	PÁGINAS
EL PODER DE LA IDEA.....	367
APARTES DE UN ALEGATO.....	372
IMPORTANTE INFORME.....	377
PROYECTO DE LEY SOBRE EL JURADO.....	385
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	386
EL FRACASO DE LA LIGA DE LAS NACIONES.....	390

DIRECTORIO PROFESIONAL

Con el objeto de dar a conocer el personal jurídico de nuestro Departamento, hemos resuelto incluir en nuestra portada esta importante sección.

Innecesario es de todo punto de vista hacer observaciones al rededor de la mejora introducida, ya que ella viene a facilitar no solamente las relaciones entre los colegas de la ciudad, sino también con los otros Distritos y Departamentos.

Nuestros precios serán módicos, por lo que esperamos se prefiera esta REVISTA para la Dirección Profesional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912.

.....

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A.—Administrador, RAMON JARAMILLO S

Serie XII

Medellin, Febrero, 1926.

Nro. 126

El Poder de la idea.

Cuando los distintos individuos que forman los cuerpos colegiados van obedeciendo al impulso redentor de los sanos ideales y los altos principios, sus actos quedan siempre, y para siempre, con la divisa noble del esfuerzo y el deber cumplidos.

Los distintos Congresos y Asambleas que desde hace varios años se habían venido sucediendo en los ámbitos queridos de la Patria y de nuestro Departamento, respectivamente, nos habían hecho dudar de la eficacia de tales corporaciones y ya el pueblo empezaba a dar su grito de justa indignación porque la esterilidad que se venía palpando era sólo para dejar sin mutaciones a un salvaje.

Y es que en nuestros cuerpos Legislativos — no sabemos porqué — ha llegado a entronizarse de tal manera el falso elemento político, que sólo rinde odios personales, infecundidad innecesaria, discusiones desleales y hasta faltas de civismo, que se llegó a olvidar, y lo que es peor, a creer lo contrario de lo que precisa un común terminante de nuestra suprema ley que a la letra dice :
“ Los individuos de una y otra Cámaras representan a la Nación entera, y deberán votar consultando única-

optimistas en que está concebida, es una cosa que hace pensar que hemos vuelto a aquellos tiempos en que nada se omitía hacer, porque todo se quería, y ante la superioridad del querer el poder de la volición, y ante la su se orientaba en distinta faz, era algo muerto y sin calor de aquí que surgiere como por encanto el célebre aforismo galiano:

Volair c' est povair

La Ordenanza Nro 3 sobre loterías, es, en apariencia, un acto sencillo y sin ninguna trascendencia pero que, analizado a fondo y a la luz de los sanos principios morales y económicos, expresa la solución de una evolución social que estaba afectando a las clases trabajadoras que ingenuamente creían que ello constituía un medio demasiado fácil y oportuno para salir de los rios de una fatigante estadía económica.

Pero nó,— Cuando un individuo era favorecido con un premio de los que se dicen “gordos” ya había gastado una suma no despreciable, al paso que muchos otros habían,—inutilmente—desperdiciado sumas considerables, presumiendose, casi de derecho, que el ganador alhagado con la suerte seguirá gastando la suma ganada y más, en las compras posteriores de nuevas boletas; ¿dónde pues el beneficio para el pueblo?

¿Que se gastaban los productos y ganancias de la empresa en la Beneficencia Pública? Muy bien el empleo. La caridad es alta virtud que brilla sobre todas las demás; mas por lo mismo no debe perder nada de su brillo con medios nada correctos como son los de fomentar en el pueblo el amor a los azares, el alejamiento de la potente virtud del ahorro, infiltrándose insensiblemente el vicio de la pereza, el peor cáncer de la sociedad, ya que la madre de todo vicio es la nefanda ociosidad. Es preciso enseñarle al pueblo que debe buscar la solución a los problemas de la vida, decorosamente y científicamente, sin buscar aquellos procedimientos que, en apariencia buenos, acaban con sus energías morales por falta de discusiones mentales y físicas; que la vagancia. A ello ha llegado la ordenanza Nro 3 de

presente año y por eso a la H. Asamblea damos nuestras sinceras felicitaciones. Es así como se trabaja y como se corresponde a los ideales del pueblo.

Otros muy importantes proyectos de Ordenanza cursan en el seno de la H. Asamblea que, no dudamos, serán resueltos con la misma buena intención que los anteriores. Entre ellos apuntamos:

Sobre construcción del Ferrocarril Troncal del Cauca arriba;

Por el cual se crea la secretaría de Agricultura y Trabajo.

Sobre seguro de vida de los empleados y obreros departamentales y se atiende al servicio de sanidad;

Sobre sobresueldos al Poder Judicial de Antioquia.

Cárceles de Circuito;

Inspección Industrial;

Facultad de Ciencias de la educación y el bien meditado proyecto del Dr. Aquileo Calle, por el cual se establece en las Facultades de la Universidad de Antioquia y en la Escuela de Minas un premio de grados.

Esperamos, así mismo, que los HH. DD. voten una partida suficiente para la pronta y cumplida construcción del local que ha de servir de asiento a la Escuela de Derecho. Es esta una obra inaplazable, de lo contrario el Rector de la Universidad se verá en el caso necesario de alquilar un local para trasladarla allí, pues dejarla donde funciona es, además de ridículo e irrisorio, vergonzoso.

Por lo demás, hacemos votos al cielo para que la H. Asamblea actualmente reunida siga laborando tan eficientemente como hasta ahora; y quedamos convencidos una vez más que el poder de la idea es lo único que nos salvará, porque ella severa, serena e imparcial como la misma verdad jamás ha inclinado su faz potente.

Apartes de un alegato

de Luis Ospina Vásquez, colaborador de
la firma de Botero, Díaz & Cía.

El poseedor de un inmueble puede agregar a su posesión la de sus antecesores, aunque no pueda acreditar por medio de escrituras registradas las transmisiones sucesivas?

.....En cuanto se alcanza a comprender, el raciocinio del señor Juez, condensado en los párrafos cuarto y quinto de los transcritos, se reduce a esto:

La posesión se puede adquirir sin necesidad de documento público registrado, y, por consiguiente, se puede probar por testigos:

Pero la transmisión de la posesión de un antecesor a un sucesor no se puede demostrar sino por escrituras públicas registradas.

Incorre el señor Juez en una contradicción y en un absurdo. En una contradicción, porque siendo la transmisión de antecesor a sucesor, a título universal o singular, "*uno de los medios de adquirir la posesión*", al excluir tal medio de la regla que sienta [que la posesión se puede adquirir sin escritura registrada] niega lo que había afirmado.

Incorre en un absurdo jurídico, porque impone como prueba "*irreemplazable*" una formalidad que legalmente no es necesaria, según su propia opinión, para el nacimiento del estado jurídico denominado posesión.

Este es el mayor de los desaciertos, y sólo se puede explicar uno que lo haya cometido el señor Juez, por la confusión que reina en materia de posesión en nuestra legislación civil.

Equivale a decir que para demostrar la existencia de una deuda, por ejemplo, debo yo mostrar una escritura pública. La ley no ha exigido tal formalidad para el nacimiento de esa clase de obligaciones y que un Juez la exija es verdaderamente más de lo que puede concebir la imaginación. La ley no

exige tampoco escritura registrada para obtener la posesión irregular, pero sin embargo sostiene el Juez a *quo* q' ella es necesaria como prueba. Que absurdo! Tal vez no hay en el derecho probatorio una máxima más absoluta, más reconocida, más justa, más comprensible que la que echa abajo esta opinión del señor Juez.

El señor Juez a *quo* se adhiere a la escuela que sostiene que para adquirir la posesión irregular no hay necesidad de escritura pública registrada, aun tratándose de cosas para cuya adquisición exige la ley tal requisito. Para esta escuela los artículos 785, 789, 980 y semejantes del Código Civil, a pesar de lo absoluto de sus términos, no tienen, sino un valor relativo; no impiden que la posesión [naturalmente irregular,] se adquiera sin escritura registrada. Precisamente por falta de este requisito será irregular, pero no dejará por ello de ser "posesión" y posesión bastante para hacer nacer, con el lapso necesario la prescripción extraordinaria.

Esta teoría es universalmente aceptada por juristas y Tribunales, incluso el Superior de Antioquia, y no es necesario, me parece, entrar a demostrar los obvios fundamentos de legalidad, de razón y de justicia en que se apoya.

Si se acepta esta teoría, de necesidad será que se acepte su corolario que es éste: "Todos los medios de adquirir la posesión irregular pueden ser comprobados por el dicho de testigos, sin necesidad de escritura registrada."

Luego, siendo la sucesión a título universal o singular uno de los medios de adquirir la posesión, esta sucesión es demostrable por la prueba testimonial.

No puede darse un silogismo más claro. ¿No se adquiere acaso la posesión porque mi antecesor me ceda el terreno que ocupa, por compra, herencia, permuta.? Quién lo va a negar.

Luego, aplicando lógicamente la teoría citada atrás, la sucesión a cualquier título, en cuanto al medio de adquirir la posesión irregular, se puede probar por medio de testigos idóneos.

No se diga que la ley exige las escrituras registradas para el traspaso de la posesión, o sea para adquirirla por sucesión, como parece decir el artículo 785: "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio". Ya vimos el valor que da la jurisprudencia a este artículo que reserva para la posesión regular únicamente, y que en tratándose de la posesión irregular viene prácticamente a quedar reemplazado por otro que diría:

‘Aún tratándose de cosas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, se podrá adquirir la posesión irregular de ellas con prescindencia de esta formalidad.’

Aún más ‘cavalierement’, permítaseme la expresión, han tratado la jurisprudencia y la doctrina el artículo 789, que ha quedado derogado aún para la posesión regular, y naturalmente y con mucha mayor razón, para la irregular.

De donde se ve que sí es posible adquirir la posesión irregular por cualquier medio, incluso los de sucesión, sin título inscrito, pues los artículos que parecen prohibirlo no existen realmente. Y por consiguiente se puede probar esa posesión, y naturalmente la sucesión de donde ha nacido, por medio de testigos, y puesto que el artículo 778 no hace ninguna diferencia se puede sumar esa posesión a la de los antecesores, probando la sucesión, fuente de la posesión, como vimos que se podían probar todos los medios de adquirir la posesión, es decir por testigos.

De este artículo 778 podemos sacar un argumento más a favor de la tesis que sostenemos, o sea que las tradiciones sucesivas no necesitan probarse por escrituras registradas porque no las necesitan para que sea válida la sucesión, por lo menos para efecto del artículo 778 y de la proscripción extraordinaria.

Si ello no fuera así, sería nugatorio el artículo 778 respecto a las posesiones irregulares.

El artículo citado dice: «Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; «pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios».

Podrá agregarse, *en los mismos términos* a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores».

Llamo la atención del Tribunal a la parte subrayada.

En el caso del inciso primero A., poseedor irregular trasmite a B. a título singular o universal su posesión. B. puede agregar la posesión de A a la suya propia.

El inciso 2.º contempla el caso de que B. que hubo de A la posesión, de la manera dicha, la trasmite a C. y C a D. así indefinidamente. No se viola el artículo porque esas sucesiones sean irregulares por faltarles una formalidad como la de la escritura registrada, tratándose de cosas cuya tradición la requiera.

Las posesiones que nacen de esos trasposos o sucesiones serán ciertamente irregulares, pero de ninguna manera debemos creer que no les sea aplicable el artículo 778. pues es

dice: [inciso 20.] «Podrá agregarse en los mismos términos, (referente al inciso 10: con sus vicios y calidades, cómo posesión regular, como posesión irregular) a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

De tal manera que decir que una clase de posesión irregular, la que no se apoya en títulos escritos rarios registrados, no se puede agregar a los anteriores, es abiertamente opuesto a la letra y al espíritu del artículo 778, pues claramente se ve [“con sus calidades y vicios.....en los mismos términos”], que se refiere a toda clase de posesiones, irregulares se incluye por tanto las que los son por falta de título. Y para que queden incluidas esta clase de posesiones es necesario que las sucesiones de posesiones irregulares, sin título inscrito, se pueda probar por otros medios que esos títulos, siquiera no sea sino para la aplicación de este artículo 778, que es de carácter muy especial, pues se refiere, hablándose de posesiones irregulares, únicamente a la adquisición del dominio por prescripción “extraordinaria”, la cual no requiere “ningún título”, ni como prueba siquiera.

Hay que hacer una gran distinción entre la propiedad y la posesión en materia de pruebas. Para aquella está bien que se empleen todas las severidades y las precauciones, para ésta, “estado de hecho”, no son tan necesarias, y cuando se trata de la prescripción, y de la prescripción de treinta años, “patrona de la humanidad”, que todo lo borra, hay que hacer a un lado muchas minucias. Si un individuo ha permitido que diversas personas se apoderen de su terreno durante más de treinta años, el tratar de recuperarlo al cabo de ese tiempo es casi una deslealtad. Por eso, que al tratar de prescripción extraordinaria deba darse gran importancia a la faz negativa de la ocupación: a la negligencia del dueño en emplear y recuperar su terreno y a la persistencia de los ocupantes que por su uso durante tan largo tiempo prácticamente se la arrebataron al dueño. Si como ocurre en el caso actual, durante más de treinta años se vinieron sucediendo los poseedores en el terreno, en cadena no interrumpida y sin estorbo por parte de la «Sociedad de Guaca», como tendrá que reconocer la parte actora, ya ni una sombra de derecho le queda a ésta, si ha extinguido su derecho de reivindicación por la prescripción que extingue las acciones (artículo 2.535 y 2538 CC.). En este sentido hay una sentencia de la Corte de Casación francesa, de 5 de mayo de 1879, aunque reconozco francamente que la jurisprudencia y la doctrina no son generalmente favorables a mi tesis. Si el terreno no es de N.N. por la ne-

lidad de las ventas, que se lo demande quien se lo ha vendido; no quien dejó extinguir su derecho a reivindicar, por su negligencia en usarlo durante más de treinta años.

Resumiendo lo dicho tenemos:

El señor Juez discrepa con nosotros sólo en un punto: En la prueba necesaria para establecer la sucesión de los antecesores de N.N. hasta éste. El señor Juez cree que tales sucesiones no se pueden probar de otra manera que por escrituras registradas, nosotros sostenemos lo contrario.

Fundamos nuestra opinión en este raciocinio.

La posesión irregular puede adquirirse sin necesidad de escrituras registradas. La sucesión por cualquier título, universal o singular, es uno de los modos de adquirir la posesión; y por tanto tal sucesión no requiere para su validez la existencia de escrituras registradas.

Ahora, es un axioma que cuando no se exige por la ley una formalidad para la validez de un fenómeno jurídico, tal formalidad tampoco se puede exigir como prueba imprescindible para demostrar la existencia de ese fenómeno.

La ley no exige, pues así se ha reconocido, la formalidad de una escritura pública registrada para que se adquiriera la posesión irregular válidamente, luego es ocioso y absurdo exigir esa formalidad a título de prueba. Y como la sucesión a cualquier título, en cuanto al medio de adquirir la posesión irregular no necesita para su validez que se efectúe por escritura pública inscrita, *"no se puede exigir la formalidad de la escritura pública registrada a título de prueba."*

Por último la prescripción extraordinaria puede adquirirse por una posesión *"irregular"* prolongada por más de treinta años, como ha sucedido a mi poderdante, sumada su posesión a la de sus antecesores, y probando la sucesión de la manera dicha o sea por declaraciones testimoniales; y por tanto ha prescrito a su favor el terreno litigado.

Cierro de esta manera, escolástica si se quiere, pero de excesiva claridad, la alegación emprendida en cuanto al derecho, y dejo mis acertos desnudos, al examen concienzudo de los señores Magistrados; casi lamento no haber limitado a esta última parte todo mi alegato en derecho. Es tan evidente su verdad que los argumentos parecen inútiles.



Importante informe

elaborado por el Senador doctor Pedro Alejo Rodríguez, como miembro de la Comisión que estudió el Proyecto de Ley sobre Derecho Internacional Privado que presentó el doctor José Joaquín Hernández.

Honorables Senadores:

Nos habéis conferido a los suscritos la comisión especial, muy honrosa por cierto, de estudiar para segundo debate el importante proyecto de ley "sobre Derecho Internacional Privado", que sometió a la consideración del honorable Senador el distinguido Senador por la Circunscripción de Cundinamarca, señor doctor José Joaquín Hernández.

En desempeño de este grato cometido hemos estudiado con la mayor detención posible tan interesante materia, y aun cuando nuestro deseo hubiera sido procurar presentar al Senado un informe que estuviera a la altura del proyecto discutido y de su exposición de motivos, la premura del tiempo y la multiplicidad de las cuestiones que nos es preciso contemplar en las distintas Comisiones a que pertenecemos, nos obliga a limitarnos a unas breves observaciones sobre las principales tesis del aludido proyecto.

Ha logrado el autor cristalizar en 29 artículos los principios jurídicos que informan este verdadero estatuto que nos presenta sobre Derecho internacional Privado; y con respecto a los cuatro primeros artículos, ningún estudio mejor puede hacerse que la luminosa exposición de motivos del Senador proponente. De esta suerte, en la consideración de dichos artículos nos valdremos, en su mayor parte, de los mismos pasajes de la exposición indicada, pues todo lo demás, aparte de una redundancia, sería un trabajo manifiestamente innecesario.

En el artículo 1º se contiene la tesis de la igualdad de derechos civiles entre los nacionales y los extranjeros domiciliados. No es necesario entrar en otras disquisiciones, aparte de las del autor, para demostrar la ventaja del principio de la igualdad sobre el de la reciprocidad. He aquí algunas de sus observaciones:

"La reciprocidad es anticientífica: porque cristaliza la ley

del Talión; ojo por ojo, diente por diente; porque desconoce los derechos del hombre proclamados por la Revolución Francesa y reconocidos por el derecho público moderno, y porque es contraria a principios fundamentales de la filosofía y del cristianismo, de cuya alma forma parte la igualdad”.

“La reciprocidad es visiblemente inconveniente, porque conduce al establecimiento de instituciones proscritas por la civilización, como la bigamia y la esclavitud. Un turco podría reclamar, v. gr., el derecho de casarse aquí con varias mujeres, fundado en que en su país se le reconoce al colombiano tal derecho.

“La reciprocidad es impracticable en muchos casos. En Austria existe, lo mismo que en Colombia, el principio de la reciprocidad. La legislación austriaca reconoce a los colombianos los mismos derechos de que gozan sus nacionales en Colombia, y aquí se reconoce a los austriacos los mismos derechos de que gozan los colombianos en Austria. ¿De qué derechos disfrutan aquí los austriacos? ¿De qué derecho gozan los colombianos en Austria? Es imposible la determinación, ya que las legislaciones de estos países se remiten mutuamente la una a la otra’.

Por contra de todos estos defectos del principio jurídico de la reciprocidad, existen las ventajas del de la igualdad, basado en la tesis fundamental de que—como lo anota el mismo Senador proponente—la fuente directa de los derechos civiles es la naturaleza humana y no el Estado— “Los individuos nacen—dice el honorable Senador Hernández— con ciertas aptitudes naturales, de las cuales han menester para su conservación y para su desarrollo físico y moral. Estas aptitudes, llamadas derechos naturales, una vez reconocidas por la ley, toman la denominación de derechos civiles. El individuo y los derechos naturales son anteriores al Estado; éste los reconoce, pero no los crea”.

Pero, como dentro de la generalidad de esta teoría de la igualdad, pueden ocurrir circunstancias excepcionales en que sea manifiestamente inconveniente para el Estado, por razones de interés público, otorgar al extranjero el goce de uno o varios de los derechos civiles concedidos a los nacionales, para conjurar este peligro, el Senador proponente presenta la cuestión en el inciso 20. del mismo artículo, 10. en los siguientes términos: “Sólo por motivos de interés público puede negarse al extranjero domiciliado, el goce de uno o más derechos civiles”. Por lo demás, no ha podido buscarse mejor manera de establecer la excepción, pues se hace en forma po-

testativa para el Estado, lo que deja de una vez, prevista toda dificultad por las distintas incidencias de tiempo, lugar, etc.

No se oculta a vuestra Comisión que a primera vista puede surgir alguna duda sobre la armonía de este artículo 10 del proyecto con las tesis sobre extranjería consagradas en nuestra Constitución, en relación con el artículo 11 de ese Estatuto, que dice así: Los extranjeros disfrutará en Colombia por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos". Pero esta duda desaparece al considerar que este artículo 11 de la Constitución es un principio muy general referente a extranjeros simplemente transeúntes o residentes, pero que no puede referirse a los extranjeros domiciliados, puesto que el artículo 12 *ibidem* dice que "la ley definirá la condición de extranjero domiciliado y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen".

Así, pues, el Constituyente ha consagrado por el artículo 11 el principio de la reciprocidad para los extranjeros residentes o transeúntes y ha dejado al legislador—según el artículo 12—la facultad de fijar el principio para los extranjeros domiciliados. De esta suerte, si al tenor de las razones expuestas, la tesis de la igualdad es la científica, conveniente y acorde con las leyes naturales, es obvio que es la que debe ahora adoptar, y, por tanto, no vacilamos en recomendar al honorable Senado la aprobación del artículo 10 del proyecto, tal como está redactado, con su inciso en que se establece la salvedad por motivos de interés público.

Finalmente, en materia de derechos políticos, la tesis presentada por el honorable Senador proponente deja en todo su vigor los preceptos constitucionales y legales sobre extranjería y naturalización, en cuanto ellos permiten al extranjero naturalizado el ejercicio de derechos políticos y aun de los que llevan anexa autoridad o jurisdicción, en fuerza de disposiciones como la del artículo 18 de la Constitución, que sólo exige la condición de ciudadanía para el ejercicio de esos derechos y con el numeral 3.º del artículo 80. *ibidem*, según el cual los extranjeros pueden conseguir carta de ciudadanía obteniendo así el carácter de colombianos por el medio llamado de "adopción".

De conformidad con los principios vigentes de nuestra legislación resulta el extranjero naturalizado apto para el ejercicio de la mayor parte de los derechos políticos, a excepción de aquellos para los cuales se requiere la condición de

ser colombiano de nacimiento, v. gr., Presidente de la República, Senador y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero, por lo demás, dicho extranjero naturalizado puede desempeñar funciones electorales y ejercer autoridad y jurisdicción y hasta ser miembro de la Cámara de Representantes.

Pero es claro que esto no puede referirse a los extranjeros residentes o transeúntes que no están naturalizados, y sobre el asunto dice con mucha propiedad el autor del proyecto que estudiamos: "En todo tiempo y lugar se han negado al extranjero el goce de los derechos políticos, porque no es conveniente, y sí muy peligroso, entregar el ejercicio de la soberanía nacional a personas extrañas, sujetas por la naturaleza, la voluntad y la ley a la autoridad de un Estado extranjero".

Por el artículo 2.º el autor del proyecto establece el principio de que el estado civil y la capacidad del extranjero domiciliado se rigen por la ley nacional del país a que el extranjero pertenece, estableciéndose allí las diferenciaciones para los casos en que el extranjero no tenga nacionalidad conocida, para cuando pertenezca a un Estado en donde coexistan varias legislaciones civiles, o cuando sea nacional de dos o más Estados, o para cuando no tenga domicilio conocido. En esta materia, como en el artículo 10, ningunas observaciones más completas que las presentadas por el honorable Senador Hernández en su exposición de motivos, a saber:

"El estado civil y la capacidad son las fuentes de los más preciosos derechos del hombre. Su estabilidad está garantizada por preceptos constitucionales, existentes en todas las naciones civilizadas". A las personas no puede despojarse de su condición civil; el padre legítimo, siempre será padre legítimo; el hijo legítimo será siempre hijo legítimo; la mujer legítima siempre será mujer legítima; el mayor de edad siempre será mayor de edad, etc".

"Esta materia es clara y no ofrece dificultades respecto de nacionales, respecto de miembros de un mismo Estado. El Derecho Público Interno la reglamenta de un modo preciso pero sus reglas no pueden aplicarse al extranjero porque, dada la diversidad de las legislaciones, ello traería consigo la inestabilidad de los actos y de los contratos, lo mismo que en el estado civil. Habría, v. gr., convenciones válidas aquí, nulas allá; hijos legítimos en un país, naturales en otro; y mujeres legítimas en una nación, concubinas en otra".

"Para afianzar la estabilidad del estado civil, capacidad de actos y contratos de extranjeros, la razón y la conveniencia han impuesto el principio de que se les aplique, no la ley de

país en donde se encuentren, sino la ley de la nación a que pertenecen o la de su domicilio. La ley personal regula su condición jurídica, así como los derechos y obligaciones que de ésta emanan. Los conflictos u oposiciones que se presenten entre la legislación territorial y la extranjera, se deciden de conformidad con esta última ley, salvo que se hallen en pugna con el orden público. La condición de mayor o menor de edad, de casado o de soltero, de padre o hijo legítimo, etc., será determinada por la ley extranjera".

El artículo 3º es, en relación con los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, una aplicación para ellos del mismo principio que acaba de analizarse en relación con los extranjeros domiciliados en Colombia, y, de esta suerte, las mismas razones del autor del proyecto que hemos transcrito militan en favor de la tesis consignada en el artículo referido, con el ítem más de que mientras mayor aplicación tengan las leyes nacionales en relación con los ciudadanos de Colombia, tanto mayor beneficio para la soberanía nacional.

Por el artículo 4º, los bienes situados en la República se rigen por las leyes colombianas, aun cuando sus dueños sean extranjeros o residan fuera del país. Este principio es el mismo que está consignado en el artículo 20 del Código Civil, pero la forma propuesta por el autor del proyecto es mucho más completa y clara, lo que evita cualquiera duda o dificultad de interpretación que pudiera presentar dicho artículo 20 de nuestro Código. Cuanto a doctrina, la tesis referida es simplemente la aplicación también para los bienes muebles del principio "*lex rei sitae*", dejando abolido el de "*mobilia personam sequuntur*", originario de los tiempos del feudalismo.

En el mismo principio de "*lex rei sitae*" se funda la teoría del artículo 5º del proyecto, al establecer que la prescripción como medio de adquirir los bienes se rija por la ley de la situación de éstos. El asunto es suficientemente claro para necesitar comentario especial.

Por el artículo 6º el autor quiere reemplazar, en punto a sucesiones, el principio consignado en el artículo 1012 del Código Civil, o sea que la sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales, por el de que las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto a la medida de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional del "*de cuius*". Sobre este punto, el honorable Senador Hernández, en su Exposición de motivos, después de demostrar los inconvenientes de los otros sistemas

que se han ensayado en esta materia, expone las ventajas del propuesto por él, y cita en su apoyo opiniones tan autorizadas como la del autor Savigny, las cuales bien vale la pena transcribir aquí:

“El Patrimonio, —dice Savigny— considerado como una entidad, es un objeto ideal de un contenido entramente indeterminado: puede componerse de propiedades, de derechos o cosas particulares, de créditos y de deudas, estos dos últimos de una existencia indivisible. Así, este patrimonio se encuentra en todas y en ninguna parte, y por consiguiente no podría asignársele un *“locus oei sita”*. Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, sería un expediente enteramente arbitrario, porque esta idea nada tiene de precisa, y además la menor parte de los bienes merece ser tomada en cuenta tanto como la mayor. Si abandonamos este expediente, sólo nos resta colocar la sucesión en todas las partes donde se encuentra cada uno de los bienes que la componen. Pero cuando estos bienes se hallan diseminados en diferentes lugares, tendríamos que admitir varias sucesiones independientes unas de otras, que pudieran estar sometidas a leyes diferentes, sin contar con que dicho medio sería aplicable sólo a una parte de la sucesión (los derechos reales) y nada decide respecto a la otra (las obligaciones). Se ve pues que este sistema no descansa en nada verdadero ni real sino de una simple apariencia.”

Descartada así la conveniencia en este asunto de sucesiones de sistemas *“como lex rei sitae”*, y el mixto, o sea, *“lex rei sitae”* para los bienes inmuebles y ley personal del de cujus para los muebles, no queda otro que el indicado por el Senador Dr. Hernández, o sea la ley nacional del de cujus para toda clase de bienes.

Por el art. 7º se establece como principio general el de *«lex loci contractus»*, disponiendo, como se dispone, que la validez, naturaleza y extensión de las obligaciones se regulen por la ley del lugar donde se han celebrado los actos o contratos. A esta regla general se le introducen, como excepciones, los casos en que los contratantes extranjeros estén domiciliados en una misma nación y en que no tengan domicilio en el mismo estado, en los cuales se propone aplicar la ley del domicilio o la ley nacional de esos extranjeros respectivamente. Por otra parte, se dispone también un párrafo del mismo artículo, que la indicada regla, con sus excepciones, se aplicará sin perjuicio de lo que concienten expresamente los contratantes y de lo dispuesto acerca de la capacidad y del

gimen de los bienes, con el objeto de dar cabida también al principio universal de derecho de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. lo mismo que para no afectar las reglas establecidas, en relación con los bienes, en desarrollo del principio *lex rei sitae*, como dejando igualmente a salvo la dificultad que pudiera presentarse en cuanto a la cuestión primordial de la capacidad de los contratos.

El artículo 8º no necesita comentario especial y se explica por virtud del solo enunciado, pues es obvio que no podía haber otra norma en relación con la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones, que la misma ley a la cual ellos están subordinados, con lo cual no se hace sino establecer la armonía periódica que debe ser la base de cuanto se relaciona con la importante materia del efecto de las obligaciones.

Los artículos 9 y 10º contienen principios de orden puramente adjetivo, y se enderezan tan sólo a robustecer la norma emanada de la soberanía nacional, en cuanto señala como de la exclusiva competencia de los Tribunales de Colombia y coloca bajo la única sanción de sus leyes todo cuanto se relacione con los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplidos en Colombia, lo mismo que el procedimiento en los juicios y la competencia de los jueces.

Por contra de estos principios, que pudieramos llamar de soberanía, en los artículos 11, 12, 13, y 14 se contienen disposiciones por las que se reconoce el valor que tienen en Colombia actos y contratos celebrados en países extranjeros, en cuanto se refiere a las formalidades externas de los mismos, estableciéndose, al mismo tiempo los requisitos, también de forma, que es preciso llenar para que tales actos y contratos tengan su efecto completo. Algunas de estas reglas existen ya en varias de las leyes de este país, pero esto no debe ser óbice para que se reproduzcan aquí, para formar así, con las demás partes de este mismo estatuto, un todo homogénico, con lo cual se presta un señalado servicio a quienes tienen que transigir con estas materias, y se responde además a la necesidad de unificar, en todo cuanto sea posible, la legislación nacional.

Los artículos 15, 16 y 17 son de capital importancia y tienen también carácter adjetivo, pues establecen las reglas que deben seguirse para la aplicación en Colombia, en sus respectivos casos, de las leyes extranjeras. Allí se consignan principios tan convenientes como el de quien invoca una ley

extranjera y pide su aplicación, ha de probar la existencia de dicha ley, que la Corte Suprema de Justicia puede aplicar de oficio en los asuntos que sean de su competencia, las leyes extranjeras a que están subordinadas las obligaciones, todo con las debidas indicaciones sobre la manera como deben establecerse la autenticidad y vigencia de esas leyes, y dejando todo su vigor a las leyes de Colombia para los casos en que no se pruebe la existencia de la ley extranjera o la prueba no se aduzca en el tiempo debido.

Por los artículos 19 y siguientes hasta el 26 inclusive, se establecen los procedimientos para la ejecución y aplicación en Colombia de las sentencias dictadas en países extranjeros, siendo especialmente de notarse lo dispuesto en los artículos 24 y 26, a saber: que en el incidente Judicial que ha de surtirse para la ejecución en la sentencia tiene voz el Ministerio Público, tanto en primera, como en segunda instancia, lo que es una verdadera garantía para los intereses de todo género y una nueva manifestación de la soberanía nacional y que contra la sentencia de segunda instancia en estos incidentes puede interponerse por las partes o por el Ministerio Público recurso de casación, en el cual intervendrá también el Procurador General de la Nación. Con requisitos de esta clase se dan las mayores prendas de acierto en asuntos tan delicados e importantes como este de la fuerza en el país, de sentencias dictadas en los Tribunales de otras naciones.

Los artículos 27 y 28 establecen, respectivamente, que las sentencias extranjeras una vez ordenado su cumplimiento deben ejecutarse con arreglo a las leyes de Colombia, y que la observancia de las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo tendrá lugar en cuanto no sean incompatibles con las buenas costumbres y con las leyes de orden público. Estos artículos no necesitan comentario especial, pues se informan en el más saludable y conveniente concepto de dejar a salvo los principios fundamentales que informa nuestra legislación nacional.

Finalmente, el artículo 28 deroga las disposiciones de los Códigos Civil y Judicial que se oponen a este proyecto de ley o que por la inclusión en él de los mismos principios contenidos en esos preceptos, carece de objeto dejarlos vigentes en los estatutos a que pertenecen.

No puede vuestra comisión terminar este breve informe sin consignar una sincera constancia de congratulación al autor del proyecto estudiado, el honorable Senador por Cauca dinamarca, señor Doctor José Joaquín Hernández, por haber

presentado a la consideración del honorable Senado un proyecto de ley en el cual está reglamentada, de manera magistral y completa, una de las más importantes materias del derecho de una nación, y que constituye un verdadero estatuto sobre tan difícil cuestión.

Por todas estas razones, vuestra Comisión os propone: "Dese segundo debate al proyecto de ley "sobre Derecho Internacional Privado" presentado por el honorable Senador José Joaquín Hernández".

Honorables Senadores, vuestra comisión.

PEDRO ALEJO RODRIGUEZ

Proyecto de Ley *sobre el Jurado*

Artículo 1º. La lista del Jurado de cada Distrito Judicial constará de tantos miembros cuantos correspondan a su población, a razón de uno por cada diez mil habitantes. En ningún Distrito Judicial rebajará de treinta el personal del Jurado.

Artículo 2º. El nombramiento de Jurados no puede recaer sino en ciudadanos en ejercicio y en individuos manifiestamente probos, inteligentes e ilustrados.

Artículo 3º. Cada uno de los miembros del Jurado disfruta de una remuneración de diez pesos por cada veredicto.

Artículo 4º. Los Fiscales de Juzgados Superiores gozan de una asignación mensual de doscientos pesos.

Artículo 5º. Los Fiscales de los Juzgados Superiores deben reunir las condiciones que las leyes exigen para ser Juez de Circuito.

Las Asambleas Departamentales no incluirán en las ternas a personas que no llenen los requisitos legales.

Artículo 6º. La designación de candidatos para Fiscales Superiores, lo mismo que el nombramiento, debe recaer pre-

ferentemente en especialistas del ramo criminal, siempre que reúnan los requisitos indicados en el artículo que precede.

Artículo 7º. El período de los Fiscales Superiores y de los Jurados empieza el 1º de abril de 1924, y durará por el término de dos años.

Artículo 8º. Esta Ley comienza a regir el 1º de abril de 1924.

Artículo 9º. Las Asambleas Departamentales formarán las ternas de Fiscales Superiores en los primeros diez días de marzo.

Artículo 10. El gasto que ocasione el cumplimiento de esta Ley se incluirá en el Presupuesto de rentas y gastos de esta vigencia.

Artículo 11. Se deroga el artículo 246 de la Ley 57 de 1887, la cual queda reformada en los términos de la presente Ley.

Presentado a la consideración del honorable Senado, el día 24 de agosto de 1923, por el suscrito Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ

Exposición de motivos,

REFERENTE AL ANTERIOR PROYECTO DE LEY «SOBRE EL JURADO.»

Honorables Senadores :

La institución del Jurado, que ha producido excelentes frutos en otras naciones y que se conserva como una garantía social e individual, ha menester en Colombia de una reforma fundamental, calcada en las condiciones especiales del país y en las enseñanzas de la experiencia.

El Jurado — dice ya la voz pública — ha erigido en principio la impunidad. Los criminales natos y habituados, autores de grandes delitos, lejos de estar bien asegurados en el presidio, gozan de plena libertad, capacitados para continuar delinquiendo, lo cual es causa perenne de inseguridad y de creciente aumento de males. La sociedad y los individuos están a merced de los malhechores que tienen dinero para pagar la defensa. El Estado es impotente para defenderse y para

cumplir su principal deber : el de proteger a los asociados en su vida, honra y bienes. El alzamiento con los caudales públicos está en una espantosa florescencia.

El Jurado — manifiestan distinguidos publicistas — no sólo deja de prevenir y de castigar comunmente los delitos, sino que fomenta de manera poderosa la alta criminalidad. Para escapar de la jurisdicción de los Jueces comunes o de derecho, a quienes temen los delincuentes incorregibles, éstos procuran cometer los crímenes más graves, precisamente aquellos de que conoce el Jurado, en la confianza de ser absueltos, de no tener que pagar pena de presidio, ni cargar cadenas. Esto lo cristaliza una máxima criminalógica, nacida en Antioquia, la de que « es mejor matar que herir. »

Con los miserables, con los desheredados de la fortuna que no tienen con qué pagar la defensa, suele ser inexorable el Jurado. Culpables e inocentes, por lo general se amontonan en los establecimientos de castigo a purgar delitos que no han cometido, o a pagar penas mayores de las que justa y legalmente deben. Los Fiscales, con algunas honrosas excepciones, son ineptos, y estiman que su misión se reduce a acusar. Los Jurados, con desagrado y con negligencia, prestan un servicio gratuito, y la mayor parte de ellos carece de los conocimientos requeridos para su augusto cargo.

Lo dicho ha formado una corriente harto fuerte en contra del Jurado, que quiere que se suprima esta institución. Yo considero que debe conservarse como una garantía social. Es menester, eso sí, corregir los grandes defectos de que adolece en Colombia, con el fin de que produzca buenos resultados, cual los produce en otros países. Si ellos no logran corregirse, si ha de continuar en la forma en que está actualmente, estimo que su eliminación constituye una necesidad nacional.

Son tres los defectos del Jurado, vistos y palpados por todos los colombianos, a saber :

1º. El enorme personal de que se componen las listas, lo cual hace que la mayoría de los nombramientos recaigan en personas incompetentes e ignorantes.

2º. El pequeñísimo sueldo que devengan los Fiscales, lo cual es causa de que esos puestos, salvo honrosas excepciones, estén ocupados, no por ciudadanos capaces e ilustrados, sino por individuos ineptos o que carecen de la preparación necesaria ; y

3º. El ser gratuito el cargo de Jurado, lo cual es manifiestamente injusto e inconveniente.

Lo perfecto sería que los Jurados conociesen a fondo la criminalología, así como las ciencias a que se relacionan con ella íntimamente, como la antropología, la psiquiatría, la sociología, la medicina legal y la estadística. Exigirles hoy estas lúces tanto vale como exigirles un imposible. Pero si debe exigirseles probidad, inteligencia clara e ilustración, pues si carecen de estas prendas no pueden valorar las pruebas, ni decidir con acierto lo concerniente a la responsabilidad. Es preciso que tengan muy buenas aptitudes mentales para que resuelvan justamente la cuestión de hecho y la moral.

Es labor compleja y muy difícil de decidir si el reo ejecutó o nó el hecho delictuoso que se le imputa, y si es o nó responsable, lo cual no podrá llevar a cabo sino un espíritu cultivado, previo detenido estudio del criminal. Herencia, educación, medio social, riqueza o miseria, estado psíquico del delincuente, darán la clave para descifrar si éste es normal o anormal, cuerdo o loco. En lo criminal es indispensable estudiar al hombre, que es, al decir de un notable criminalista, el resultado de sus padres y del medio exterior, y equis incógnita de todos sus antepasados.»

A causa del atraso, de la pobreza y de la escasez de vías de comunicación en el país, el personal idóneo es muy reducido en los centros de la República. Esto hay que tenerlo en cuenta en la fijación del número de Jueces de hecho, so pena de tener que recurrir, como se hace actualmente, a indigentes mentales o a ciegos de espíritu, que no aplican la justicia porque no la ven. Después de dar una ojeada general a las principales ciudades de Colombia he creído necesario reducir aproximadamente a una quinta parte el número de miembros de los Jurados que existen a la sazón, con el fin de asegurar un personal competente e ilustrado que levante la institución y que la convierta en una positiva garantía social. El principal defecto del Jurado es su personal excesivo. Al establecer aquí esta institución, nacida y sostenida en naciones que van a la vanguardia del progreso, el legislador ha debido modificarla de acuerdo con las condiciones especiales de este país. Las buenas leyes de un pueblo son las que corresponden exactamente a sus necesidades y las que se amoldan a su grado de cultura y de progreso.

La lista de cada uno de los Jurados que hay en la Repú

...ca, quedará reducida en las cabeceras a estas cifras: el Jura. de Bogotá se compondrá de 81 miembros; el de San Gil, de 30; el de Medellín, de 82; el de Santa Marta, de 30; el de Barranquilla, de 30; el de Bucaramanga, de 43; el de Buga, de 30; el de Cali de 30; el de Cartagena, de 45; el de Popayán, de 30; el de Ibagué, de 32; el de Neiva, de 30; el de Manizales de 42; el de Pamplona, de 30; el de Pasto de 34; el de Santa Rosa de Viterbo, de 30, y el de Tunja, de 65.

El importantísimo empleo de los Fiscales Superiores es de muy difícil desempeño y requiere una gran cultura mental. El fiscal ha de dominar la criminalogía, así como las ciencias que con ésta se rozan y de que hice mención atrás. En las luchas jurídicas que libra incensantemente con expertos abogados, no debe ser inferior a éstos. Sólo así puede defender al Estado de los seres que dañan su organismo; sólo así puede representar la justicia que le ordena hacer castigar al culpable y absolver al inocente.

Los Fiscales Superiores devengan un misérrimo sueldo, igual y en muchos casos inferior al que ganan los Escribientes de las oficinas administrativas, insuficiente para atender a las modestas necesidades de una sola persona.

Lo exiguo de la remuneración ha haledado de las Fiscalías, salvo algunas excepciones, a las personas competentes e ilustradas. La ineptitud impera. El Estado carece de defensores; la justicia, de representantes. Los Jurados, por lo regular, no atienden sino la voz de los defensores.

Para remediar el mal apuntado, lo mismo que para formar un personal idóneo de Fiscales, juzgo necesario aumentar a \$ 200 el sueldo mensual de los Fiscales.

Es injusto y visiblemente inconveniente obligar a los Jueces de hecho a servir gratuitamente. Todos contribuyen a la formación del fondo común que demanda el servicio público, y de ahí el que no haya razón para echar una carga especial en hombros de unos pocos ciudadanos, la mayor parte de los cuales han menester del fruto de su trabajo para atender a sus diarias necesidades y a las de sus familias.

La experiencia muestra que los cargos gratuitos se desempeñan mal. Hay por lo regular incuria y falta de estudio, debido ello a que se obliga a personas, generalmente pobres, a abandonar sus ocupaciones, de las cuales derivan su subsistencia, para prestar un servicio gratuito. Es justo y conveniente

que el deber y el interés anden paralelamente, lo cual se consigue pagando a los miembros de los Jurados \$ 10 por cada veredicto.

El cumplimiento de la ley, que corresponde a una necesidad inaplazable, ocasionará un gasto que gira al rededor de \$ 80,000 anuales. La buena administración de justicia es el servicio más importante del Estado, al cual deben destinarse preferentemente los fondos del Tesoro Público.

Selección de los Jueces de hecho, pago de los servicios que ellos prestan, personal competente de Fiscales, buena remuneración de éstos; hé ahí los puntos fundamentales de la ley que propongo a la consideración del honorable Senado, que tiene como norte levantar la augusta institución del Jurado y convertirla en una verdadera garantía social.

Honorables Senadores.

JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ

El fracaso de la Liga de las Naciones.

Anhelosas esperaban las naciones humildes, las naciones sencillas y calladas, la aurora del 8 de marzo de 1926. Se iba a consagrar, bajo la firma y el sello de las grandes Potencias, el consorcio definitivo e inmutable de todos los pueblos. La blanca y noble figura del divino Rabí presidiría aquella magna Asamblea de Ginebra, de donde brotarían inviolables principios de paz y de amor.

La gran nación vencida codiciaba un puesto, una silla permanente en el Consejo de la Liga de las Naciones, Alemania pidió, por conducto de Strasemann y de Luther, sus dos hombres del día, su admisión en el Consejo. La petición fue magníficamente recibida. En adelante habrían de gobernar este enorme organismo internacional, Inglaterra, Francia, Italia, el Japón y Alemania.

Llegó el día de cumplir la promesa de admisión. Y era observable cómo se agitaba Francia, celosa de Alemania y cómo suscitaba enemigos en torno de ésta. España, Bélgica, Suecia, Polonia, Yugoslavia, el Brasil; hé ahí los fantoches

esta comedia internacional, dirigida desde la sombra por Briand y Chamberlain. Francia no ignoraba que la diplomacia germana habría de influir poderosamente en las decisiones del Consejo. Este puede, según el pacto de 29 de abril de 1919 crear doctrinas internacionales, razón, más que sobrada, para que el mundo entero se preocupara tan intensamente por esta cuestión de los sillones permanentes. El exquisito tacto diplomático de Briand y Chamberlain, produjo aquella barandada que dió al traste con los propósitos aparentes de estos dos insignes comediantes y con los francos deseos de Luther y de Strasemann.

Como un incidente novísimo y original en la historia internacional se presenta ante el mundo la terquedad del Brasil. Arrogándose la representación de la América Hispana, esta nación solicitó también su sillón, con exclusión de cualquiera otra, inclusive Alemania. Y, bien fuera mampuesto de las grandes Potencias, o digno exponente de la contumacia Lusitana, es lo cierto que el Brasil, pedazo de esta nuestra América ignorada, puso en movimiento la diplomacia universal. Elocuente lección para los pueblos que no tienen confianza en su estrella!

Resultado: que se aplazó para Septiembre, por vía de transacción, la admisión de Alemania en el Consejo de la Liga de las Naciones. Ya se sabe que aplazar significa negar en política internacional.

No hay tal espíritu conciliador, no hay tal avenimiento. Hoy, más que nunca, se arman las naciones, al impulso de su devoradora ambición. Mientras Mussolini declara que quiere hacer de la flota aérea de Italia la primera del mundo y Francia sostiene el mayor ejército de tierra que se haya conocido, el gobierno inglés estudia nuevos tipos de tanques, mantiene sobre las armas el ochenta por ciento de las tropas que permiten los tratados de paz, y destina cinco millones de libras anuales para dar incremento a la flota de guerra.

Por su parte, Lloyd George, el pontífice caído, clama desde la prensa londinense contra los proyectos de desarme. El peligro bolchevique, encarnado en la unión de las repúblicas soviéticas con los bastos imperios del Asia, hace brotar de los labios del jefe liberal un mundo de macabras profecías. Las naciones de Occidente no pueden, no deben desarmarse, mientras el mandarín y el cosaco atisben así, desde el Levante, la agonía de Europa.

Y allá en ese abigarrado rincón de pueblos que demoran en los Balkanes y en la Europa Central, pavorosa fusión de razas, semillero fecundo de guerras y revoluciones, hierve hoy las más tremendas pasiones. Bulgaria gime bajo el aze del comunismo: Yugo eslavía presencia las luchas sempiternas entre croacios, servios eslavones, húngaros; el Tirol destiene a los inmigrantes alemanes y motiva un duelo peligroso entre Strasseman y el dictador de Italia; y, finalmente, la patria de Fericles ve rodar la tradicional corona y se somete a la tiranía de Pengalos, disfrazada con el nombre de República.

Del otro lado del Atlántico no andan mejor las cosas. Mr. Davis, Ministro de la Guerra en Norte América, se jacta ante el Club Republicano de Washington, de la invulnerable posición militar de las costas americanas. No habrá dice el Ministro, escuadra aérea alguna que pueda sorprendernos.

He ahí los preiudios de la gran tormenta. Y mientras estos siniestros resplandores alumbran el panorama universal, la Liga de las Naciones, obrando dizque en nombre del derecho y de los principios de humanidad, confiere a Inglaterra el derecho de apoderarse del Mosul ¡Y, cosa rara! la sentencia que condenó a Turquía a perder en favor de Inglaterra esa enorme y rica región, obligó a John Bull a pagar una suma de dinero a la nación desposeída. ¿Por qué condenar así al litigante victorioso? Leed, lectores, entre líneas.

Pero, es más. La Francia liberadora, la genitora de los derechos del hombre, ha borrado de la haz de la tierra el soberbio califato de Damasco. Adios mezquitas y palacios de mármol, lumbreras de la Edad Media! Todo fue arrasado por Sarrail en su lucha con los drusos!

La desaparición de la ciudad sagrada ha congregado en Cairo a los representantes de todos los pueblos musulmanes. La Media Luna se enfrentará nuevamente a la Cruz, y el Asia menor ve todavía caer en cuajarones la sangre de los cristianos que allí tienen la desgracia de vivir, los fanáticos descendientes de Mahoma no alcanzan a ver en la destrucción de Damasco una explicable represalia. Que surja un nuevo Omar, llámese Ab del Krim o Mustafá Kemal! Entretenense de nuevo la Biblia y el Corán!

Y aquí en nuestros Andes gloriosos, nidos que debieron ser de la paz y del amor, palpita, cual volcán semiapagado, esa inquietante cuestión de las Provincias del Pacífico.

árbitro norteamericano daría todo el dinero del mundo por salirse del dédalo en que lo han metido los dos pueblos que mejor han sabido odiarse.

Este es, señores, el cuadro pavoroso del mundo contemporáneo. Sobre ese inmenso barril de pólvora, ha estado sesionando la augusta Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

ALFONSO URIBE MISAS.



Se funda en esta ciudad

una importante Agencia Judicial.

Al haberse disuelto y liquidado totalmente la Agencia Judicial que se conoció con el nombre de AGUDELO, MORENO Co., aviso al público que he organizado una nueva Agencia con el doctor Clodomiro Ramírez y con mi hermano Mario Agudelo. Con éstos continúo personalmente ocupándome en todos los ramos de la Abogacía.

JOAQUIN AGUDELO

REVISTA JURIDICA

FUNDADA EN 1908

Organo de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, Bogotá.

Cuestiones de derecho, ciencias políticas, sociales y filosofía.

Publicación mensual.

VÉLEZ Y LOPEZ

Fernando Vélez, Libardo López y Jorge López-Sanín

--ABOGADOS--

Medellín--Colombia.--Edificio «Mariano Uribe»

MORENO JARAMILLO y Cía.

-- Abogados --

Por telégrafo: MORELO.

Medellín--Colombia--S. A.

Agustin Villegas

ABOGADO

ENCARGA DE TODO LO RELACIONADO CON SU PROFESIÓN

NO URIBE

Isaza y Córdoba

ABOGADOS

— MEDALLIN —

Alfonso Uribe M.

Abogado

*Se encuentra de todas clases de arguimientos y causas
de todas clases en el procedimiento.
Obras de todas clases. Biblioteca de la
obra. Vol. 11-12. Por el autor y sus sucesores.*

Surtido permanente de obras de Jurisprudencia.

*Contiene todas las obras que se encuentran en la Biblioteca de
Derecho y jurisprudencia y todas las obras que se encuentran en
esta biblioteca.*

*Este surtido de obras se publica por
compra de las obras mismas.*

ESTOS DE A. MORENO & CIA.

LIBRERIA CATOLICA

Medellin. — Calle "Bryant"